



TEPIC, NAYARIT; TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. –

Se tiene por recibido vía correo electrónico el veintisiete de agosto en curso, al diverso actuuario@itainayarit.org.mx y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en el recurso de revisión **A/82/2019**, un escrito remitido por la recurrente, mediante el diverso lunamunich@gmail.com, habilitado por la recurrente para recibir notificaciones, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales que haga lugar.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la recurrente, en cuanto a “*Adjunto el acuse de recibido de la solicitud*”, si bien aduce adjuntar el acuse de recibido de la solicitud de información de la cual no recibió respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mismo que le fue requerido en el proveído que antecede, de fecha veintiséis de agosto del año en curso, lo cierto es, que tal y como se advierte de la impresión del contenido del correo electrónico descrito en el párrafo que antecede, no se acompaña archivo adjunto alguno correspondiente al citado acuse de recibido.

Derivado de lo anterior, se advierte que, la recurrente, a pesar de haber atendido el requerimiento hecho por este Órgano Garante, este no fue desahogado en los términos del artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, que a la letra dice: “*Artículo 156. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión...*”, toda vez que no se subsana la omisión por la cual fue requerida, es decir, el poner a disposición la copia de la solicitud de información de la cual señala fue omisa en contestar el sujeto obligado, por lo que, de admitir el presente recurso de revisión se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento del que fue objeto en el acuerdo de veintiséis de agosto en curso y se desecha el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por ser notoriamente improcedente.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.